JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00646** 00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Luego de vencido el término de traslado de la nulidad y dado que no fue allegado memorial descorriendo el traslado del mismo por parte de la sociedad demanda –BEMSA S.A.S.- y dado que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, dado que las mismas obran en el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la apoderada de los demandados LEONARDO OCAMPO GALVIS y TEMPORAL HOME RENT S.A.S, por considerar que no se citó en debida forma a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley que debió ser citado al presente proceso.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, formuló nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Considera que por la naturaleza del presente proceso, donde se solicitó la declaratoria de incumplimiento de la convención, por lo no es posible que se adelante dicho trámite sin la comparecencia de todos los que fueron parte del respectivo contrato, según indica la apoderada, lo dispone el artículo 61 ibídem, y dado que la sentencia solo surte efecto interpartes, y esto generaría problemas al momento de restituir el inmueble, dado que bien se encuentra en poder de quien no fue demandado y el fallo proferido no puede exigirse materialmente frente a este.

Sostiene la parte demandada, que de acuerdo al contrato aportado con la demandada, se omitió incluir en la misma a todos los arrendatarios los cuales se encuentran plenamente identificados en la cláusula primera del contrato de arrendamiento que corresponden a "***LEONARDO OCAMPO GALVIS, mayor de edad con cedula de ciudadanía No. 71.789.752 en nombre propio y TEMPORAL HOME RENT SAS, SOCIEDAD CON Nit 900815995-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LEONARDO OCAMPO GALVIS, mayor de edad con cedula de ciudadanía No 71.789.752***", por lo pretendido por la parte demandante y lo contenido en el contrato, se hace necesario la conformación del Litis consorcio necesario, esto es vinculando a los demás arrendatarios que no fueron citados, y que por tratarse de una demanda de restitución de inmueble arrendado, esta se debe dirigir en contra de todos los arrendatarios.

Con base en lo expuesto, la parte demandante, solicita la nulidad de todo lo actuado inclusive hasta el auto que admitió la demanda y se ordene la vinculación de la sociedad TEMPORAL HOME RENT S.A.S en calidad de coarrendatario.

Dentro del término otorgado, la parte demandante no se pronunció al respecto, y opto por guardar silencio.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico principal consiste en establecer si se debe declarar la nulidad formulada por la apoderada de la parte demandada, con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio a las personas que acuerdo a la Ley debieron ser citadas, y el parágrafo del mismo artículo que esta nulidad no es subsanable si no se impugna oportunamente.

A su vez el artículo 138 ibídem establece como efecto de la declaración de nulidad, en el caso que se haya dictado sentencia, el efecto es que esta se invalidará.

Ahora bien, descendiendo al caso de autos, se tiene que la parte demandada sostiene que la nulidad solicitada, se sustenta en lo consagrado en el inciso 2°

del artículo 7° de la Ley 820 de 2003, norma que señala a quien se debe citarse en este tipo de procesos, norma que a su vez dispone "[…] *Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados,* ***podrán*** *ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil."*

La parte demandada, señala en relación a la norma antes citada, se debe conformar el litisconsorcio necesario, y que la acción presentada debe generar efectos en todas las partes, no solo en la citada al proceso como demandado, por lo que acude al inciso 1° del artículo 61[1] del estatuto procesal.

Por su parte, el artículo citado por la parte demandante (artículo 7 de la Ley 820 de 2003), en el inciso 1° y que no fue mencionado, reza *"****ARTÍCULO 7o. SOLIDARIDAD.*** *Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento* ***son solidarias****, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia,* ***la restitución del inmueble*** *y las obligaciones económicas derivadas del contrato,* ***pueden ser exigidas o cumplidas*** *por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o* ***cualquiera de los arrendatarios,*** *o viceversa."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto, la interpretación que la parte accionada le da a la normativa con la que sustenta la causal de nulidad, no es acorde a lo consignado en las normas, dado que, uno de los argumentos de la nulidad formulada, es lo consignado en el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 820 de 2003, omitiendo el inciso primero de la misma norma, que hace referencia a la **solidaridad,** lo que implica que en este clase de proceso, se faculta al acreedor, que correspondería al arrendador a demandar a uno, todos o a varios de los arrendatarios, a fin de que procedan a restituir el inmueble.

La solidaridad, es una forma de litisconsorcio cuasinecesario, en palabras del doctrinante y profesor Henry Sanabria Santos *"Varios ejemplos, aunque hay que aceptar que algunos más nítidos que otros, permiten comprobar la existencia del litisconsorcio cuasinecesario****: un primer ejemplo de esta modalidad litisconsorcial se encuentra en las obligaciones solidarias previstas a partir del articulo 1568 CC****. […] Y el articulo 1571 hace lo propio con la solidaridad pasiva […]"*[2] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

---

[1] ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[2] Sanabria Santos, Henry, Derecho procesal civil general. 1° edición (primera reimpresión), Bogotá Universidad Externado de Colombia 2022. Pág. 294.

En el mismo sentido, el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 820 de 2003, no es dispositivo, como lo pretende hacer ver la parte accionada, toda vez, que consigna que ***"podrán ser tenidos en cuenta como intervienes"***, lo que se constituye en un litisconsorcio cuasi necesario, definido en el artículo 62 del Código General del Proceso, que hace referencia a que **podrán intervenir**, que señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán*** *intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*
>
> *Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, como lo señala el profesor Henry Sanabria Santos *"la intervención del litisconsorcio cuasinecesario nunca podrá ser ordenado por el juez"*[3], cosa diferente a lo dispuesto en la figura del litisconsorcio necesario que está consagrado en el artículo 61 ibídem, la cual es de carácter dispositiva cuando dice ***"[…] la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, […]*** y que obliga a que todas las partes sean citadas al proceso, como ocurre por ejemplo en los proceso de pertenencia cuando no se cita a una parte que tenga un derecho real sobre el bien que se pretende usucapir, dado que si se configura el litisconsorcio necesario y la no vinculación de esta generaría una nulidad.

Con base en las normas citadas, incluso las citadas por la parte demandada, permite evidenciar en esta célula judicial que la nulidad presentada, no se configura en este caso, dado que, se reitera, no se trata de una relación litisconsorcial necesaria como la parte demandada estima se debe entender, sino de un litisconsorcio cuasinecesario, definido por la misma ley (artículo 7° Ley 820 de 2003), por las siguientes razones: i) la sociedad demandante tenía la facultad de presentar demanda en contra de uno **o** todos los dos arrendatarios, por tratarse de una relación jurídica compuesta por varios sujetos, optando la parte demandante, sociedad BEMSA S.A.S. presentarla únicamente en contra del señor LEONARDO OCAMPO GALVIS, ii) que para emitir decisión de fondo, no existía la necesidad de citarse a todos los arrendatarios al proceso y iii) que lo decidido de fondo en la sentencia, tiene efectos para todas las partes de esta relación contractual contenida en el

[3] Ibídem. Pág. 297.

contrato de arrendamiento, específicamente frente a los arrendatarios, fueran citadas o no al proceso[4].

En razón de lo anterior, corresponde a este Despacho NO DECLARAR la nulidad formulada con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal deOralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad propuesta por la apoderada de LEONARDO OCAMPO GALVIS por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 193** hoy **27 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

[4] Opcit. Pág. 203

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1058668c27cbce3af65d747952621a6ea5f91b040c0be07bd390e49ca363f7**

Documento generado en 24/11/2023 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica